

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

2905/2013/CA3 ELETTRA S.R.L. C/ PRAMAC IBERICA SA C/
SINCROLAMP SA S/ORDINARIO S/ TERCERIA.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

1. (a) Elettra S.R.L. apeló en fs. 512 la decisión de fs. 498/504 que rechazó, con costas, la tercería de dominio que intentó respecto de ciertas máquinas embargadas en ese juicio.

En su memorial de fs. 514/517, respondidos por la embargante en fs. 519/521, la recurrente cuestiona básicamente (i) la afectación del principio de congruencia; (ii) la falta de mérito de la prueba que acredita que es dueña de los bienes embargados; (iii) la conclusión de que resulta continuadora de la demandada; y (iv) en subsidio, que los gastos hayan sido a su cargo, cuando debieron ser distribuidos en el orden causado.

2. (a) La proposición recursiva de que se trata obliga a comenzar por recordar que la tercería de dominio es el medio por el cual una persona, distinta de quienes intervienen en el proceso principal, reclama el levantamiento de un embargo decretado sobre un bien de su propiedad o el pago preferencial de un crédito con el producto de la venta del bien embargado (conf. Highton, E. I. y Areán, B. A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T° 2, p. 431, Buenos Aires, 2004; en igual sentido, Palacio, L. E. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T° 3, p. 338 vta., Santa Fe, 1989).

En el caso, se anticipa que lo afirmado por la tercerista, en ocasión de iniciar este trámite, en cuanto a que “...*todos y cada uno de los bienes embargados son de [su] exclusiva propiedad y dominio...; no existiendo derecho personal ni real alguno sobre aquella en favor de [la demandada]...*” (fs. 49), encuentra pleno respaldo en las probanzas rendidas en el presente proceso; y que esa circunstancia, incluso, no resulta controvertida por la embargante.

Al respecto, debe repararse, ante todo, en que la medida en cuestión no se efectuó en el domicilio de la demandada sino de la tercerista, y los bienes involucrados en el embargo son cosas muebles, por lo que existe una presunción de propiedad en favor de la promotora de la tercería por su calidad de poseedora (art. 2412, Código Civil; esta Sala, 11/4/2012, “Movicar Automotores S.A. s/ tercería en autos Coello, Mercedes Rosario c/ Automotores San Francisco S.R.L. s/ ejecutivo” y sus citas).

Independientemente de lo anterior, pero de modo coadyuvante a lo pretendido, la interesada acompañó, como prueba documental, facturas de compra de los efectos embargados (fs. 7; 10; 13; 16; 18 y 20), las cuales no fueron negadas ni desconocidas (fs. 195/198). Antes bien, la peticionaria de la cautelar reconoce en su memorial que los bienes son de la tercerista (v. específicamente fs. 521).

(b) Aunque lo expuesto hasta aquí resulta suficiente, a criterio de esta Sala, para admitir el recurso en examen, la particular posición adoptada por la embargante y la solución brindada al caso, imponen efectuar las siguientes consideraciones.

Si bien la doctrina ha reconocido calidad de demandado (con algunas limitaciones) a los litigantes del juicio principal cuando son traídos a la tercería, con lo cual, se admite que opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento y puedan incluso reconvenir (conf., Highton, E. I. y Areán, B. A., *ob. cit.*, T° 2, p. 650 vta./651, Buenos Aires, 2004; en igual sentido, Palacio, L.E. y Alvarado Velloso, A., *ob. cit.*, T° 3, p. 373, Santa Fe, 1989), lo

cierto y jurídicamente relevante es que, en cualquier caso, esos fundamentos deben conectarse necesaria y esencialmente con la cuestión central discutida en estos trámites, cual es si el tercerista es o no el propietario de los bienes embargados.

En el *sub lite*, como la embargante reconoció –como se hizo referencia– que los efectos cautelados son de la tercerista, no cabe sino concluir que la postura argumental traída con ocasión de contestar el traslado inicial, esto es, básicamente que existiría una continuidad societaria entre la tercerista y la demandada, o un conjunto económico, o que se ha infringido el procedimiento establecido normativamente para la transferencia de fondos de comercio (fs. 195/198), excede larga y ampliamente el marco de conocimiento de la presente tercería, por cuanto, ya no existe controversia sobre quién es el dueño de las cosas muebles sobre las cuales recayó el embargo sino que, en definitiva, se persigue elípticamente obtener una extensión de la condena dictada en el principal respecto de Elettra S.R.L., lo cual no puede convalidarse.

Tan ostensible es que los planteos efectuados por la embargante desbordaron el cauce por el cual debió transitar el presente proceso que, a la postre, se concluye en la resolución apelada que “... *Elettra S.R.L. es una sociedad continuadora de Sincrolamp S.A., y que, por ende, debe responder por los créditos de esta última con sus bienes (arts. 3263, Código Civil y arts. 54, 74 y 82, ley 19.550)*” (fs. 504).

En otras palabras, a pesar de haber iniciado este trámite con la finalidad de que se reconociera su propiedad sobre los bienes en cuestión, y sin que mediara reconvención a su respecto (porque siquiera se confirió traslado bajo ese encuadre, fs. 199), se intentó justificar la decisión recurrida con valoraciones que, como ya se dijo, exorbitan el marco de conocimiento del presente proceso.

En síntesis, en el entendimiento de que, en función de cómo quedó fijada la controversia, las cuestiones introducidas por la embargante carecieron

de utilidad en este trámite y que nada impide su reedición en un juicio de pleno conocimiento, garantizando con ese esperable proceder la defensa en juicio de todos los interesados, habrá de receptarse la proposición recursiva y de revocarse la resolución apelada, con el efecto de quedar admitida la tercería.

(c) Finalmente, y en virtud del principio objetivo de la derrota, los gastos causídicos de ambas instancias habrán de quedar a cargo de la embargante, en su calidad de vencida (arts. 68, primera parte, y 69 del Código Procesal).

3. Por todo ello, y con el alcance expuesto, se **RESUELVE**:

Revocar la decisión de fs. 498/504; con costas a cargo de la embargante.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Fecho, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase el expediente sin más trámite. **Es copia fiel de fs. 531/532.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara